

13.4. En cuanto al representante de las organizaciones sin ánimo de lucro, el secretario de salud departamental o distrital solicitará a la organización de mayor representatividad que trabaje con niños con cáncer, la designación de un representante del nivel directivo, que acredite los requisitos definidos en el artículo 5 de la presente resolución y demás condiciones de idoneidad que estime pertinentes.

En el caso de no existir organizaciones sin ánimo de lucro que trabajen específicamente con niños con cáncer, el secretario de salud deberá solicitar a otra organización afin que trabaje con niños, que designe a dicho representante.

Parágrafo 1°. La designación de los candidatos de las EPS, de las IPS, de las organizaciones sin ánimo de lucro y padres de familia de CODACAI, por parte de las entidades, asociaciones o agremiaciones, deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles después de recibida la invitación, acreditando los requisitos exigidos en la presente resolución y la aceptación de la persona designada.

Parágrafo 2°. Una vez la secretaría de salud departamental o distrital reciba las designaciones de las diferentes entidades, asociaciones o agremiaciones y verifique que se cumple con los requisitos exigidos, nombrará a los representantes ante el CODACAI.

Parágrafo 3°. Los representantes de las EPS, IPS, de padres de familia y de las organizaciones sin ánimo de lucro serán designados cada dos (2) años, contados a partir de la primera sesión del CONACAI posterior a su nombramiento, pudiendo ser ratificados por las agremiaciones y asociaciones que los designaron, por un período igual y por única vez.

Artículo 14. *Funciones e integración de los CODACAI.* Los consejos departamentales o distritales asesores de cáncer infantil asumirán las funciones del Consejo Nacional Asesor del Cáncer Infantil en el ámbito y competencias del territorio y para su funcionamiento adaptarán el presente reglamento.

Parágrafo. Los consejos departamentales o distritales deberán presentar un informe anual de la vigencia anterior, en el mes de febrero de cada año o los informes específicos que se requieran, de acuerdo con las directrices o formatos definidos por la presidencia a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría Técnica del CONACAI, con el fin de integrarlos al informe anual que trata el artículo 6° de la Ley 2026 de 2020.

Artículo 15. *Elección del representante de la comunidad ante el CODACAI.* El representante de la comunidad será elegido por el secretario de salud departamental o distrital, cumpliendo con los siguientes requisitos y conforme a las especificaciones de cada región:

- 15.1 Tener experiencia acreditada de por lo menos un (1) año en participación en fundaciones, consejos, asociaciones comunitarias que trabajan con niños y preferiblemente con diagnóstico cáncer.
- 15.2 Manifiestar disponibilidad de tiempo para participar como miembro del CODACAI.
- 15.3 No tener antecedentes penales, disciplinarios o juicios fiscales.

Parágrafo 1°. Para la escogencia del representante de la comunidad, el Secretario de salud hará la convocatoria a las asociaciones, agremiaciones o comités de participación comunitaria, que trabajan con niños, preferiblemente con diagnóstico cáncer y que tengan la mayor representatividad en el departamento o distrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 6 de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Los representantes de la comunidad serán designados cada dos (2) años, contados a partir de su comparecencia a la primera sesión del CODACAI, posterior a su nombramiento y por única vez.

### CAPÍTULO 3

#### Disposiciones finales

Artículo 16. *Conflictos de intereses.* Los miembros del Consejo Nacional de Cáncer Infantil, de los consejos departamentales de cáncer infantil y del consejo distrital de cáncer infantil deberán declarar los posibles conflictos de intereses en los que puedan encontrarse. En desarrollo de lo anterior, deberán señalar toda circunstancia que pueda afectar la imparcialidad en su actuación, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Artículo 17. *Transitorio.* Las normas de elección de los representantes no gubernamentales, previstas en la presente resolución, no afectan a quienes haya sido designados como representantes a los Consejos con fundamento en la Resolución 163 de 2012 antes de la vigencia de este acto administrativo y hasta terminar su período. La siguiente elección de un miembro o su reemplazo deberá realizarse con base en lo aquí previsto.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 163 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Fernando Ruiz Gómez*  
(C. F.)

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 31436 DE 2020

(diciembre 4)

por la cual se modifica la Resolución 31 329 del 5 de junio de 2020, mediante la cual se publicó la Declaración de Producción de Gas Natural para el periodo 2020-2029.

El Director de Hidrocarburos, en uso de las facultades legales y en especial la conferida en el numeral 7 del artículo 5° de la Resolución 4 0548 de 2019, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2100 de 2011, compilado en el Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, estableció los mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de Gas Natural y dictó otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.2.21 del Decreto 1073 de 2015 estableció la obligación de los Productores y Productores Comercializadores de Gas Natural de declarar al Ministerio de Minas y Energía o a quien este determine y con base en toda la información disponible al momento de calcularla: (i) La Producción Total Disponible para la Venta, (ii) La Producción Comprometida debidamente discriminada conforme lo indicado en el artículo 2.2.2.1.4 del mencionado Decreto.

Que del mismo modo, en el citado artículo 2.2.2.21 se prevé que el productor que sea el Operador de cada campo deberá declarar: (i) El Potencial de Producción de Gas Natural de cada campo y (ii) El Porcentaje de Participación de los Productores y del Estado en la producción de hidrocarburos de cada campo o de aquellos de explotación integrada.

Que conforme con el numeral 7 del artículo 5 de la Resolución 4 0548 de 2019, se delegó en el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía la publicación de la Declaración de Producción de los Productores y de los Productores Comercializadores de gas natural, así como sus actualizaciones.

Que mediante comunicado del 30 de enero de 2020, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía estableció las directrices para el reporte de la Declaración de Producción de Gas Natural para el periodo 2020-2029, a través del Sistema para la Captura y Consolidación implementado para tal fin.

Que mediante Resolución 31 329 del 5 de junio de 2020, modificada parcialmente por la Resolución 31423 del 12 de noviembre de 2020, se publicó la Declaración de Producción de Gas Natural correspondiente al periodo 2020-2029, con base en la información reportada al Sistema para la Captura y Consolidación de la Declaración de Gas Natural del Ministerio de Minas y Energía.

Que mediante radicado 1-2020-053248 del 18 de noviembre de 2020 la empresa Hocol S. A. presentó la actualización a la Declaración de Producción de Gas Natural del campo Arjona, como resultado de la incorporación de un proyecto de compresión dentro del plan de desarrollo, que les permitirá disminuir la presión de abandono y maximizar la producción del campo.

Que mediante radicado 1-2020-055753 del 3 de diciembre de 2020 la empresa Lewis Energy Colombia INC presentó la actualización a la Declaración de Producción de Gas Natural del campo Bullerengue, como resultado de una validación de los pronósticos de gas para los próximos años, presentando un aumento en la producción de gas comercializable del campo.

Que mediante radicado 1-2020-055754 del 3 de diciembre de 2020 la empresa Hocol S. A. presentó la actualización a la Declaración de Producción de Gas Natural del campo Bullerengue, como consecuencia de los ajustes de las proyecciones de producción del campo.

Que mediante radicado 3-2020-01817 del 3 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo de Gas Combustible de la Dirección de Hidrocarburos emitió el concepto "Análisis modificación de la declaración de producción de Gas Natural para el periodo 2020-2029 de las empresas Hocol y Lewis Energy INC", en el que concluye que es viable aceptar y publicar las modificaciones presentadas, con las cuales se determina el aumento promedio de la Producción Total Disponible para la Venta (PTDV) en 12,3 GBTUD para el periodo declarado (2020-2029).

Que luego de revisar los reportes presentados por las empresas Hocol S. A. y Lewis Energy Colombia INC de los campos Arjona y Bullerengue, se hace necesario modificar la Resolución 31 329 del 5 de junio de 2020, modificada parcialmente por la Resolución 31423 del 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Natural para el periodo 2020-2029.

Que por lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Publicar la información correspondiente a la Declaración de Producción de Gas Natural para el periodo 2020-2029, certificada por los Productores y Productores -Comercializadores de gas natural, analizada, ajustada y consolidada por la Dirección de

Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía a través del Sistema para la Captura y Consolidación de la Declaración de Producción de Gas Natural – SDG.

Parágrafo. La información consolidada de la Declaración de Producción de Gas Natural para el período 2020-2029, se encuentra disponible en la dirección electrónica <https://www.minenergia.gov.co/declaracion-de-produccion-de-gas-natural>.

Artículo 2°. La información contenida en esta Resolución podrá ser actualizada en los eventos y en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.2.22 del Decreto 1073 de 2015 o en la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2020.

El Director de Hidrocarburos,

José Manuel Moreno C.

(C. F.)

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Sociedades

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 100-006916 DE 2020

(diciembre 4)

por la cual se dispone una delegación de funciones.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en particular las conferidas en los artículos 9°, 10 y 115 de la Ley 489 de 1998, en los numerales 15, 18 y 20 del artículo 8° del Decreto 1023 del 2012 y conforme a lo previsto en los Artículos 209 y 211 de la Constitución Política y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que los Artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, en relación a la función administrativa, disponen lo siguiente:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

(...)

Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.”

**Segundo.** Que los artículos 9° y 10 de la Ley 489 de 1998, en materia de delegación, disponen:

“Artículo 9°. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

(...)

Artículo 10. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.”

Tercero: Que según lo establecido en el Artículo 115 de la Ley 489 de 1998, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o Entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo, determinando las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Cuarto: Que el artículo 116 de la Constitución Política habilita, excepcionalmente, la atribución de funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Quinto: Que el Artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 asigna la competencia a la Superintendencia de Sociedades, en uso de sus facultades jurisdiccionales, para conocer del proceso de insolvencia, como juez del concurso, para el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras.

Sexto: Que el artículo 17 del Decreto 1023 de 2012 estableció las funciones del Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, entre las cuales se encuentra conocer de los procesos concursales y de insolvencia en ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Séptimo: Que mediante Auto 2018-01-393486 del 30 de agosto de 2018 fue admitida al proceso de reorganización la sociedad Red Especializada en Transporte Redetrans S. A.

Octavo: Que mediante Auto 2019-01-054676 del 8 de marzo de 2019 se aceptó el impedimento manifestado por la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia para conocer del proceso de reorganización de la sociedad Red Especializada en Transporte Redetrans S. A. y se designó a Guillermo León Ramírez Torres, Asesor Código 1020 Grado 13, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades, como funcionario delegado con atribuciones jurisdiccionales para asumir el conocimiento de dicho proceso.

Noveno: Que mediante Auto 2020-01-601039 del 18 de noviembre de 2020, se decretó la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes y haberes de la sociedad Red Especializada en Transporte Redetrans S. A.

Décimo: Que mediante las Resoluciones 100-001106 y 100-001107 de 31 de marzo de 2020, se definieron los grupos de internos de trabajo de la Superintendencia de Sociedades y se asignaron funciones.

Décimo Primero: Que en el artículo 36 de la Resolución 100-001106 y el artículo 26 de la Resolución 100-001107 del 31 de marzo de 2020, se encuentran las funciones asignadas al Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia para el ejercicio de las facultades jurisdiccionales en los procedimientos de insolvencia e intervención, entre otras.

Décimo Segundo: Que en consideración a que la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia se encuentra impedida para conocer del proceso de liquidación judicial de Red Especializada en Transporte Redetrans S. A., al haberse aceptado un impedimento para conocer del proceso de reorganización, cuyas causales se mantienen vigentes, se hace necesario delegar la función para conocer del proceso a otro funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Que, con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en Guillermo León Ramírez Torres, Asesor Código 1020 Grado 13, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades, las funciones jurisdiccionales relativas a los procesos de insolvencia previstos en la normatividad aplicable, para conocer del proceso de liquidación judicial de la sociedad Red Especializada en Transporte Redetrans S. A., en calidad de Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia ad hoc.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Juan Pablo Liévano Vegalara.

(C. F.)

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece

**SERVICIOS DE PREPrensa**

Contamos con la tecnología y el personal competente para desarrollar todos los procesos de impresión.

Si quiere conocer más, ingrese a [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ImprentaNalCol @ImprentaNalCol

NACIONAL